



*Misión Permanente  
del Estado Plurinacional de Bolivia  
Ginebra*

MBNU 104/41

La Misión Permanente del Estado Plurinacional de Bolivia ante las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales en Ginebra, saluda muy atentamente al Sr. James Anaya, Relator Especial sobre los derechos de los indígenas.

En referencia a su gentil comunicación de 13 de marzo de 2012, adjunto le hacemos llegar la Respuesta del Estado Plurinacional de Bolivia a las preguntas adicionales sobre el tema de la carretera Villa Tunari – San Ignacio de Moxos.

La Misión Permanente del Estado Plurinacional de Bolivia ante las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales en Ginebra, hace propicia la oportunidad para reiterarles las atenciones de su más alta consideración.

Ginebra, 15 de mayo de 2012



**Señor:**  
**James Anaya**  
**Relator Especial sobre los derechos de los indígenas**  
**E-mail: [urgent-action@hchr.org](mailto:urgent-action@hchr.org)**  
**Ginebra, Suiza**



## **RESPUESTA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL RELATOR ESPECIAL SOBRE LOS DERECHOS DE LOS INDIGENAS DE LAS NACIONES UNIDAS, RESPECTO A LA INFORMACION ADICIONAL SOBRE EL TEMA DE LA CARRETERA VILLA TUNARI – SAN IGNACIO**

Mediante Comunicación de fecha 13 de marzo de 2012, el Relator Especial sobre los Derechos de los Indígenas de las Naciones Unidas, James Anaya, efectúa seguimiento a la situación de los pueblos indígenas en el Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécore (TIPNIS), solicitando información respecto a la promulgación de la Ley de Consulta N° 222 de 10 de febrero de 2012, a través de 9 preguntas relacionadas a su implementación y efectos, respecto a la Ley N° 180 de 24 de octubre de 2011.

Previamente a responder al cuestionario planteado sobre el presente caso, a fin de presentar mayor información que permita comprender los antecedentes que motivaron la vigencia de la Ley N° 222, corresponde al Estado boliviano expresar las circunstancias antes señaladas:

### ***I. La implementación de la Ley N° 180 y su Decreto Reglamentario***

En fecha 22 de octubre del 2011, se suscribieron varios Acuerdos a favor de los Pueblos Indígenas, representados por el Comité de la VIII Marcha del TIPNIS, entre ellos, el Acta de Acuerdo del Primer Punto de la Plataforma de la VIII Marcha Indígena, que derivó en la promulgación de la **LEY DE PROTECCION DEL TERRITORIO INDIGENA Y PARQUE NACIONAL ISIBORO SÉCURE – TIPNIS**, Ley N° 180 de 24 de octubre de 2011, mediante la cual, se dispuso:

1. Declarar al Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécore – TIPNIS patrimonio sociocultural y natural, zona de preservación ecológica, reproducción histórica y hábitat de los pueblos indígenas Chimán, Yuracaré y Mojeño-Trinitario cuya proyección y conservación reconocen interés primordial del Estado Plurinacional de Bolivia. Asimismo, declarar al Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécore – TIPNIS como zona intangible.
2. Otorgar la categoría de área protegida constituyéndose en garantía de conservación, sostenibilidad e integridad de los sistemas de vida, la funcionalidad de los ciclos ecológicos y los procesos naturales en armonía con la Madre Tierra y sus derechos.
3. Disponer que la carretera Villa Tunari – San Ignacio de Moxos como cualquier otra no atravesará el TIPNIS.
4. Considerando el carácter de intangibilidad del TIPNIS, adoptar medidas legales que reviertan, anulen o dejen sin efecto actos que contravengan esta naturaleza jurídica.



4. Considerando el carácter de intangibilidad del TIPNIS, adoptar medidas legales que reviertan, anulen o dejen sin efecto actos que contravengan esta naturaleza jurídica.
5. Prohibir asentamientos humanos ilegales.

Cumplíendose así, el Acuerdo del Primer Punto de la Plataforma de la VIII Marcha Indígena, respetando el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas originarios, su identidad social y cultural y sus instituciones que los representan.

Asimismo, en el mes de diciembre de 2011, se promovieron trabajos consensuados en mesas de diálogo con la participación de representantes del Gobierno y del TIPNIS, a fin de establecer un Acuerdo sobre los puntos principales del Reglamento de la Ley N° 180.

Así, en fecha 24 de febrero de 2012, el Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, aprobó el Decreto Supremo N° 1146 de 24 de febrero de 2012 reglamentando la Ley N° 180 de Protección del TIPNIS, en el marco de los compromisos asumidos con los Representantes de las Organizaciones Indígenas Originarias.

Sobre la utilización de los recursos naturales de dicho territorio, el Artículo 3 del referido Decreto Supremo sentencia *“se garantiza el uso tradicional no comercial de los recursos naturales renovables por parte de los pueblos indígenas Yuracaré, Tsimane y Mojeño- Trinitario que lo habitan, de acuerdo con su cultura y concepción propia de desarrollo, en el marco del Plan de Manejo del Área Protegida y la Constitución Política del Estado.”* Asimismo, prohíbe expresamente *“a) asentamientos humanos externos u ocupación ilegal de tierras al interior del Tipnis, b) autorizar el aprovechamiento forestal maderable con fines comerciales y/o mercantiles; c) ejecutar mega proyectos, obras y actividades de gran escala, que provocan y/o pudieran provocar impactos ambientales y cambios sociales”*.

## **II. Antecedentes que motivaron la promulgación de la Ley N° 222 de 10 de febrero de 2012 de “CONSULTA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEL TERRITORIO INDÍGENA Y PARQUE NACIONAL ISIBORO SÉCURE – TIPNIS”**

Después de la promulgación de la Ley N° 180 de 24 de octubre de 2011, el Consejo Indígena del Sur (CONISUR), integrado por las etnias Yuracaré y Trinitaria, asentadas en el Territorio Indígena Parque Nacional Isiboro Sécure (TIPNIS), que conforma la Coordinadora de Pueblos y Comunidades Indígenas del Trópico de Cochabamba (CPITCO), afiliada a la Confederación de Indígenas del Oriente Boliviano (CIBOD), manifestó su rechazo contundente a dicha disposición legal que prohíbe la construcción



de la Carretera sobre su territorio, generando problemas y división al interior del movimiento indígena.

Por Voto Resolutivo emitido por los Corregidores Indígenas Originario de Tres Territorios TIPNIS, TIM, TIMI y Organizaciones Sociales e Instituciones vivas de la Provincia Moxos, de fecha 23 de noviembre de 2011, se decidió: *“Trasladarnos a la ciudad de La Paz a reunimos con el señor Presidente en Palacio de Gobierno, nosotros los corregidores y las bases de nuestras comunidades TIPNIS, TIM, TIMI y las autoridades de la provincia Moxos”*<sup>1</sup>.

Como emergencia de esta decisión se inició la Marcha del Consejo Indígena del Sur (CONISUR), el 30 de enero de 2012, con alrededor de cuatro mil personas, que arribaron a la ciudad de La Paz, demandando los siguientes puntos:

[...] 2. **Solicitamos al Presidente gestionar de forma inmediata la modificación de los párrafos de la Ley en la que se prohíbe la construcción de la carretera** y lo declara intangible el territorio del [T]ipnis. Modificar para que permita la construcción de la carretera entre Isinuta a Montegrando (Tramo2) y que permita que trabajemos nuestras tierras que están dentro el territorio TIPNIS, modificar [el] t[é]rmino de intangibilidad[...]

[...] 4. **Pedimos a los señores de la prensa que nos visiten al TIPNIS y nos pregunten si queremos o no la carretera** no les den cobertura a esos dirigentes que no nos representan y que viven en las ciudades, que nos engaña, nos hacen firmar documentos que ni sabemos de que se trata porque no sabemos leer.

5. Los territorios del TIPNIS, TIM y TIMI hemos decidido presentar un pliego petitorio de proyectos para que una vez se nos atienda en los puntos anteriores se puedan implementar para el desarrollo de nuestras comunidades.

Fueron 37 corregidores que participaron de la reunión de la ciudad de La Paz y, solicitaron la modificación de la Ley N° 180, a fin de modificar la intangibilidad del TIPNIS e iniciar la construcción de la carretera Villa Tunari- San Ignacio de Moxos.

Dichas autoridades representan a la Organización Territorial de Base: SUB CENTRAL DEL TERRITORIO INDIGENA PARQUE NACIONAL ISIBORO SECURE “TIPNIS”; mediante Resolución Prefectural N° 94 de fecha 6 de noviembre de 1996, Resolución Municipal N° 147 de fecha 04 de noviembre de 1996 y Registro N° 94 de fecha 06 de noviembre de 1996, obtuvieron **PERSONALIDAD JURIDICA**, por lo que, representan los *únicos y absolutos beneficiarios, sobre la administración de su territorio, debiendo respetarse sus derechos y decisiones.*

---

<sup>1</sup> Voto Resolutivo “CORREGIDORES INDIGENAS ORIGINARIOS DE TRES TERRITORIOS TIPNIS, TIM, TIMMI Y ORGANIZACIONES SOCIALES, INSTITUCIONES VIVAS DE LA PROVINCIA MOXOS”.



En este marco y coyuntura social, el Gobierno boliviano pidió públicamente a los Representantes de la Confederación de Indígenas del Oriente Boliviano (CIBOD), Fernando Vargas y Pedro Nuni y, al dirigente del Consejo de Indígenas del Sur (CONISUR) la instauración del dialogo, a fin de concertar acuerdos sobre el TIPNIS, los cuales no pudieron efectivizarse, debido a la actitud negativa e intransigente de los dirigentes de la CIDOB.

Con este incierto escenario, los Corregidores de las organizaciones movilizadas, exigieron a la Asamblea Legislativa Plurinacional, la aprobación de una Ley que les permita decidir sobre la Construcción de la Carretera en el TIPNIS, motivando la aprobación de la Ley N° 222 de 10 de febrero de 2012, "LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEL TERRITORIO INDÍGENA Y PARQUE NACIONAL ISIBORO SÉCURE – TIPNIS", cuyo artículo 1 establece: *"La presente Ley tiene por objeto convocar al proceso de Consulta Previa Libre e Informada a los pueblos indígenas del Territorio Indígena y Parque Nacional IsiboroSécure – TIPNIS, y establecer el contenido de este proceso y sus procedimientos."*

Esta decisión legislativa, que emerge fundamentalmente de los desacuerdos al interior de las organizaciones que conforman la CIDOB, no vulnera ningún derecho fundamental de los pueblos indígenas originarios; por el contrario, goza de plena legitimidad y responde a las exigencias de la actual Constitución Política del Estado, Ley N° 1257 de 11 de julio de 1991 (Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT) y Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007 (Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas), modificada por la Ley N° 3897 de 26 de junio de 2008.

Estos hechos motivaron la promulgación de la Ley de Consulta a los Pueblos Indígenas del Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécure – TIPNIS y, deben valorarse inexcusablemente dentro el Informe que se pretende elaborar y presentar ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

### **III. Respuesta al cuestionario formulado por el Relator Especial sobre derechos de los indígenas.**

**Pregunta 1.- "Si la Ley 222 sobre consulta a los pueblos indígenas del TIPNIS fue objeto de una consulta previa con los pueblos Mojeño, Yuracaré y Chiman que habitan en el TIPNIS"**

**Respuesta.-** Corresponde aclarar que la referida disposición legal fue motivada e impulsada por el Consejo Indígena del Sur (CONISUR), integrado por las etnias Yuracaré y Trinitaria, asentadas en el Territorio Indígena Parque Nacional Isiboro Sécure (TIPNIS), que conforma la Coordinadora de Pueblos y Comunidades Indígenas del Trópico de Cochabamba (CPITCO), afiliada a la Confederación de Indígenas del Oriente Boliviano (CIBOD), quienes se constituyeron en la ciudad de La Paz, el 30 de



enero de 2012, exigiendo la abrogación de la Ley N° 180 de 24 de octubre de 2011, con el sólido argumento que esta disposición legal no fue consultada a las 69 comunidades del TIPNIS, por lo que solicitaron a la Asamblea Legislativa Plurinacional, la aprobación de una Ley que les permita democrática y directamente decidir sobre la Construcción de la Carretera. En mérito al Proyecto presentado por los propios dirigentes indígenas y sus legítimas demandas se promulgó la Ley N°222 de 10 de febrero de 2012, "LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEL TERRITORIO INDÍGENA Y PARQUE NACIONAL ISIBORO SÉCURE – TIPNIS".

Asimismo, la Consulta Previa Libre e Informada se cumplirá en el ámbito de las comunidades indígena originario campesinas Mojeño-Trinitarias, Chimanes y Yuracarés, que habitan el Territorio Indígena y Parque Nacional IsiboroSécure – TIPNIS, en su doble categoría de Territorio Indígena y Área Protegida, respetando sus normas y procedimientos propios. Consecuentemente, se promoverá un acuerdo entre pueblos indígena originario campesinos Mojeño-Trinitario, Chimane y Yuracaré.

**Pregunta 2.- "El efecto que tiene la Ley 222 sobre la Ley 180 y el compromiso expresado por el Gobierno el año pasado indicando que no se construiría una carretera a través del TIPNIS"**

**Respuesta.-** La Constitución Política del Estado prevé en su Artículo 30, Parágrafo II *"En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos: [...] 4. Libre determinación y territorialidad [...] 6. A la titulación colectiva de tierra y territorios, [y] 15. **A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan**".*

El Artículo 352 del citado Texto Constitucional señala *"La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un **proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada.** Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios"* (énfasis agregado).

Dicho Marco Constitucional resulta concordante con el Artículo 6 de la Convención N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, emitido por la Organización Internacional del Trabajo, ratificada por el Estado Boliviano, mediante Ley N° 1257 de 11 de julio de 1991, que establece:



1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Así, la promulgación de la Ley N° 222 de 10 de febrero de 2012, además que fue demandada por los 37 Corregidores de los Tres Territorios TIPNIS, TIM, TIMI, que conforman el Consejo Indígena del Sur (CONISUR), afiliados a la Confederación de Indígenas del Oriente Boliviano (CIBOD), ratifica el derecho constitucional reconocido de las Comunidades Indígenas de consulta sobre la Construcción de la Carretera Villa Tunari – San Ignacio de Moxos.

Por otra parte, la citada disposición legal no abroga la Ley N° 180 de 24 de octubre de 2011; por el contrario, autoriza a las 63 comunidades del TIPNIS a definir los alcances del término “intangibilidad”, que “eventualmente afectaría” el manejo territorial que tienen reconocido dichos grupos en su condición de Parque Nacional IsoboroSecure.

**Pregunta 3.- “Las medidas que tomará el Órgano Electoral Plurinacional para garantizar que los pueblos indígenas en el TIPNIS puedan definir los procedimientos de consulta bajo la Ley 222, y si habrá una proceso de revisión de las decisiones del Tribunal Supremo Electoral en cuanto a los procedimientos de consulta”**

**Respuesta.-** Sobre el particular, se debe puntualizar que el Tribunal Supremo Electoral, no constituye el Órgano encargado de la organización, administración y ejecución de la Consulta Previa a los pueblos del TIPNIS; al contrario, por mandato legal, sólo participará cumpliendo tareas de Observación y Acompañamiento de la Consulta. Asimismo, en el marco de lo dispuesto en el Parágrafo III, Artículo 7, de la Ley N° 222, podrá invitar a otros observadores de Organismos Internacionales.



La facultad de revisar los procedimientos de la Consulta Previa compete a los propios Representantes de las 63 comunidades que habitan en el TIPNIS, Corregidores, Capitanes Grandes y Caciques Mayores.

**Pregunta 4.- “La razón por la que se fijó un plazo de 120 días a partir de la promulgación de la Ley 222 para llevar a cabo el proceso de consulta. ¿Qué ocurrirá si las partes no logran un acuerdo dentro de los 120 días complementados?”**

**Respuesta.-** Conforme se explicó en la respuesta de la Pregunta N° 1, el Proyecto de Ley de Consulta fue presentado por los Representantes de la Comunidades movilizadas; dicho documento incluía el plazo de referencia. A su vez, la Asamblea Legislativa Plurinacional sugirió no establecer un término; empero, debido a la insistencia de los proyectistas, quienes invocaron su derecho a no sujetar la consulta a un tiempo indeterminado, se decidió mantener en la redacción final, el tiempo de 120 días.

Sin embargo, se debe aclarar que la Asamblea Legislativa Plurinacional, observando el desarrollo del proceso, tiene la facultad de ampliar el plazo para garantizar su finalización, ello considerando que debe materializarse un acuerdo entre el Estado y los pueblos indígenas del TIPNIS.

Así, el 09 de mayo de 2012, el Pleno de la Cámara Alta sancionó el Proyecto de Ley para la ampliación del plazo de la Consulta a los Pueblos del Territorio Indígena Parque Nacional Isiboro Sécore (TIPNIS), propuesto por el Ejecutivo, a sugerencia de la Organización de Naciones Unidas (ONU), que establece un tiempo adicional de 90 días, encontrándose pendiente su promulgación por el Órgano Ejecutivo.

La Norma modifica el Artículo 8 de la Ley N° 222 de Consulta al TIPNIS, que establece que el proceso debe realizarse en las comunidades indígenas originario campesinas mojeño-trinitarias, chimanes y yuracarés para definir la intangibilidad o no del territorio y la construcción de la carretera Villa Tunari-San Ignacio de Moxos, por esa reserva nacional.

**Pregunta 5.- “La información que se ha entregado o que se entregará a los pueblos indígenas afectados sobre los impactos sociales, culturales y ambientales que podría tener la construcción de la carretera Villa Tunari-San Ignacio de Moxos a través del TIPNIS. Me gustaría recibir información sobre los resultados de cualquier estudio de impacto social y ambiental que se haya realizado con respecto a este proyecto, si estos estuvieran disponibles”**

**Respuesta.-** No se conoce un diseño y tampoco se ha definido un trazo o trazos alternativos, menos se encomendaron estudios de impacto ambiental previstos por la Norma, puesto que el proceso de consulta debe previamente establecer las mejores



condiciones para la Construcción de la Carretera en el TIPNIS. El proceso de consulta presentará a todos los sujetos involucrados, una matriz de posibles impactos genéricos de la construcción de diferentes tipos de carreteras, como base del análisis y diálogo.

De acuerdo con la legislación nacional, Ley N°1333 de 27 de abril de 1992, de Medio Ambiente y Decreto Supremo N° 24176 de 08 de diciembre de 1995, en caso que la consulta habilite la posibilidad de diseñar una Carretera en el territorio del TIPNIS, corresponde obligatoriamente instruir todos los estudios necesarios para el diseño, los cuales deberán incluir evaluaciones de impacto ambiental y socioambiental, con la participación de las Comunidades Titulares del Derecho.

Asimismo, se inició el proceso de concertación de un Reglamento de Consulta, que en consenso con los sujetos involucrados, establecerá la información necesaria al efecto.

A su vez, de acuerdo a las competencias de cada Cartera de Estado, los Ministerios de Medio Ambiente y Agua y, de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones legales previstas en los Artículos 95 y 70 del Decreto Supremo N° 29894 de Organización del Órgano Ejecutivo y, el Artículo 6 de la Ley N° 222, cumplieron las siguientes tareas:

- a) Relevamiento de información de Línea Base (idiomas, costumbres y otros) en cada una de las Comunidades consultadas, a través de un equipo multidisciplinario designado específicamente para tal efecto.
- b) Borrador de un documento para la consulta a los Pueblos Indígenas del Territorio Indígena y Parque Nacional IsiboroSécure – Tipnis, consensuado con las partes del proceso.

**Pregunta 6.- “Con respecto a los temas específicos que serán consultados bajo el proceso contemplado en la Ley 222, ¿Cuáles son los motivos por lo cual el tema de desarrollo de las actividades de los pueblos indígenas dentro la reserva se ha vinculado al tema de la carretera Villa Tunari-San Ignacio de Moxos? Asimismo, ¿qué efectos tiene la actual designación del TIPNIS como zona intangible sobre los derechos de los habitantes indígenas de la reserva a los recursos naturales que tradicionalmente utilizan?”**

**Respuesta.-** Con relación a la primera pregunta, corresponde reiterar que la promulgación de la Ley N° 222 de 10 de febrero de 2012, nace de la propia voluntad de las Comunidades del TIPNIS, puesto que consideraron que su economía y posibilidades de servicios básicos, pueden mejorar o ser afectados, dependiendo del análisis que se efectúe, durante el proceso de consulta.

Sobre la segunda pregunta, La Ley N° 180 de 24 de octubre de 2012, de Protección del Territorio Indígena Parque Nacional IsiboroSécure – TIPNIS establece en su Artículo 1,



Parágrafo III: *“Adicionalmente se declara al Territorio Indígena Parque Nacional IsiboroSécure – TIPNIS, como zona intangible.”*

Para entender el concepto de zona intangible de un área protegida, que se aplica incluso a aquellas de doble condición (área protegida y territorio indígena (TCO)) se debe invocar la definición establecida en el Decreto Supremo N° 24781 de 31 de julio de 1997 del Reglamento General de Áreas Protegidas que manda: *“Se entiende la zonificación como el ordenamiento del uso del espacio en base a la singularidad, fragilidad, potencialidad de aprovechamiento sostenible, valor de los recursos naturales del área y de los usos y actividades a ser permitidos, estableciendo zonas sometidas a diferentes restricciones y regímenes de manejo a través de las cuales se espera alcanzar los objetivos de la unidad, guardando estrecha relación con los objetivos y categorías del AP.”*

Así, las APs a fines de su ordenamiento y manejo, se zonifican, entre otras, conforme a la siguiente clasificación:

**ZONA DE PROTECCION ESTRUCTA (ZONA INTANGIBLE y ZONA DE PROTECCION INTEGRAL):** Tiene como objetivo la preservación de la naturaleza, garantizado su evolución natural y su estado pristino. Esta zona se halla conformada por ecosistemas o biotopos frágiles que justifican la declaración del área y que ameritan protección absoluta, sin permitirse modificación alguna al ambiente natural. Al efecto, no se permitirá actividades de uso público a fin de que las condiciones se conserven a perpetuidad. En esta zona sólo se permitirán las actividades de guardianía y de investigaciones científicas previamente autorizadas y reguladas.

Adicionalmente el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 1146 de 24 de febrero de 2012, establece: *“La intangibilidad se aplica a actores internos y/o externos en virtud de la necesidad de conservar los valores naturales y culturales excepcionales y garantizar la protección y conservación de los recursos naturales, la biodiversidad y el patrimonio cultural de los pueblos indígenas dentro del TIPNIS”.*

**Pregunta 7.-** *“En cuanto a la consulta sobre las medidas de prohibición y desalojo de asentamientos ilegales dentro la reserva, quisiera contar con información sobre los antecedentes de la situación de asentamiento ilegales dentro el TIPNIS, y sobre las medidas que haya tomado hasta ahora el Gobierno para abordar ese asunto”*

**Respuesta.-** El Servicio Nacional de Áreas Protegidas (SERNAP) identificó los sitios que presentan ingresos ilegales dentro el TIPNIS y al norte de la línea roja; empero que no se consolidaron como asentamientos, aunque de forma temporal ni revestían características de incursión previa.



En tal sentido, el SERNAP ha decidido incrementar la frecuencia de sus patrullajes en dichos sitios.

A la fecha, en merito a denuncias formalizadas públicamente por la Agencia para el Desarrollo de las Macrorregiones y Zonas Fronterizas (Ademaf) y Representantes del Comité Interinstitucional de San Ignacio de Moxos (Beni), respecto a la venta ilegal de madera atribuibles a dirigentes del Territorio Indígena Parque Nacional Isiboro Sécuré (TIPNIS), dentro de los cuales se hallaría Fernando Vargas, se inició un proceso de investigación sobre dicho caso.

**Pregunta 8.- “Si el Gobierno de su Excelencia ha contemplado alternativas a la construcción del segundo tramo de la carretera Villa Tunari-San Ignacio de Moxos que atravesaría el TIPNIS, y si su Gobierno estaría abierto a la posibilidad de que no avance la construcción de la carretera dentro la reserva del TIPNIS”**

**Respuesta.-** La Carretera Villa Tunari-San Ignacio de Moxos, tiene prevista una extensión de 306 Km<sup>2</sup>, y consta de 3 Tramos; 1) Primer Tramo (Villa Tunari - Isinuta); 2) Segundo Tramo (Isinuta – Monte Grande del Apere) y; 3) Tercer Tramo (Monte Grande del Apere – San Ignacio de Moxos).

- El Tramo I, se encuentra ubicado dentro el Municipio de Villa Tunari, Provincia Chapare, Norte del Departamento de Cochabamba, se inicia en la localidad de Villa Tunari, atravesando las poblaciones de Eterazama, Samuzabety y Chipiri hasta la población de Isinuta, finalizando la construcción del Puente, en el Rio Isinota.
- El Tramo II, ubicado en los Municipios de Villa Tunari y San Ignacio de Moxos, Provincia Chapare y Moxos de los departamentos de Cochabamba y Beni, **a la fecha no se tienen los diseños ni trazo de la Carretera.**
- El Tramo III, dentro el Municipio de San Ignacio, Provincia Moxos del Departamento de Beni, formando el Programa de Integración Regional Cochabamba –Beni, siendo parte de la Ruta F24 de la Red Vial Fundamental de Carreteras del Estado boliviano.

Con relación al Tramo 2 (Isinuta – Monte Grande), de acuerdo con la revisión de los antecedentes en el Centro de documentación de Calidad Ambiental (CEDOCA), no se halló ningún documento de inicio de trámite de licencia ambiental, debido a que aun no se tiene un diseño final de la Carretera. Inicialmente, se había previsto que la ruta transite por el interior del Parque; no obstante ello, ahora todo depende de la Consulta Previa con los Pueblos Indígenas del Sector, considerando que no solo involucran Tierras Comunales Originarias, sino que éstas tienen la condición de Parque Nacional.



**A la fecha, no se adoptó ningún Estudio de Impacto Ambiental (EAE) Analítico Integral, y menos un Estudio Técnico Económico Social y Ambiental (TESA) a Diseño Final, debido a que todavía no se inició el proceso de diálogo, ni de análisis de los resultados del EAE o de Consulta Pública, los cuales constituyen requisitos fundamentales, que el Estado boliviano debe respetar, puesto que cualquier omisión pudiera comprometer y afectar los derechos de la Madre Tierra y de las Comunidades Indígena Originarias de la región.**

Por todo ello, **el Tramo II de la Carretera debe cumplir previamente todo el proceso de consulta con las poblaciones indígenas del TIPNIS y de territorios aledaños, antes de determinarse la ruta final.**

***Pregunta 9.- “Si ha habido mayores avances desde la respuesta enviada por su Gobierno, en las investigaciones de los sucesos del 25 de septiembre de 2011; y asimismo, si se han tomado medidas para asegurar que en el futuro puedan prevenirse usos excesivos de fuerza por parte de agentes de la fuerza pública durante actos legítimos de protesta social por parte de los pueblos indígenas”***

**Respuesta.-** Los acontecimientos suscitados como emergencia de la Construcción de la Carretera por el Parque Isiboro Secure (TIPNIS), motivaron la apertura de diversas investigaciones en los departamentos de La Paz y Beni, por lo que en cumplimiento del Instructivo N° 763/2011 de 10 de octubre de 2011, emitido por el Fiscal General del Estado, Dr. Mario Uribe Melendres, se decidió unificar las causas abiertas y procesadas simultáneamente, en razón que involucran un mismo hecho, por su naturaleza, características y circunstancias fácticas comunes.

En este marco y, en cumplimiento del precitado Instructivo, el Ministerio Público presentó excepción de incompetencia vía inhibitoria ante el Juez 9° de Instrucción en lo Penal de la ciudad de La Paz, por constituir ésta, la primera autoridad judicial que conoció el caso y por considerarse la competente para proseguir con su tramitación; empero, la referida autoridad no emitió pronunciamiento alguno sobre la solicitud, razón por la cual, se requirió al Juzgado 3° de Instrucción en lo Penal, también de la ciudad de La Paz, la declinatoria de competencia, la cual fue aceptada, remitiéndose obrados al Juzgado Noveno de Instrucción en lo Penal, conjuntamente con los antecedentes investigados en el Distrito del Beni. Dicha autoridad jurisdiccional a la fecha con plenitud de competencia conoce todos los procesos de referencia y sus consecuentes emergencias legales, conforme prevé el numeral 6, Artículo 49 del Código de Procedimiento Penal.

Así, se conformó una Comisión de Fiscales, integrada por Angel Ponce Rivas, Carlos Fiorillo Cruz y Patricia Santos Cabrera, quienes actualmente promueven las investigaciones sobre dicho caso unificado, asumiendo la dirección funcional de la investigación, tal y como prevé el Artículo 225 de la Constitución Política del Estado, Artículo 70 del Código Adjetivo Penal y el Artículo 3 de la Ley Orgánica del Ministerio



Público. Inicialmente se procedió a emitir Imputación Formal contra el Ex Subcomandante de la Policía, Oscar Muñoz Colodro y, recientemente, se amplió contra el ex Viceministro de Régimen Interior y Policía, dependiente del Ministerio de Gobierno Marcos Farfán Farjat, por lo que, el plazo para las investigaciones dentro la etapa preparatoria de investigación también se amplió por seis meses adicionales, a fin de que los mismos ejerzan su derecho a la defensa sobre los hechos imputados.

Al respecto, de acuerdo al Artículo 277 del Código de Procedimiento Penal, la Etapa Preparatoria de Investigación tiene por finalidad la preparación del juicio oral y público, mediante la recolección de todos los elementos que permitan fundar la acusación del fiscal o del querellante y la defensa del imputado y, concluye conforme el Artículo 323 del mismo Cuerpo Normativo con algún Acto Conclusivo, como la Acusación Pública, Aplicación de una Salida Alternativa al Proceso o el Sobreseimiento.

Es cuanto se informa para fines consiguientes.